

- a) Las asignaciones presupuestales provenientes del Tesoro Público;
- b) Los ingresos propios; y
- c) Los legados y donaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— El presupuesto de la Escuela Nacional de Bellas Artes, en concordancia con el Artículo Único de la Ley N 23626, forma parte del Pliego del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.— Con autorización del Consejo Directivo se podrá organizar en el local de la Escuela, programas de extensión artística y cultural.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En tanto se elija al nuevo Director de la Escuela, conforme al presente Estatuto y al Reglamento General de la misma, ocupará interinamente el cargo el profesor más antiguo, el que dispondrá el inicio de la actividad académica de la Institución.

SEGUNDA.— En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, se procederá a elegir a las autoridades y miembros integrantes de un Consejo Directivo Transitorio, salvo al Director Interino mencionado en la disposición anterior. Dichas autoridades serán elegidas por todo el personal magisterial de la Escuela. El representante de los profesores será elegido por éstos. Los procesos de elección serán conducidos por el Director Interino.

TERCERA.— El Proyecto de Reglamento General de la Escuela será formulado por el Consejo Directivo Transitorio, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de instalación de dicho Consejo. El Proyecto de Reglamento será elevado al Ministerio de Educación para su aprobación por Resolución Suprema.

CUARTA.— Los alumnos que integren el Consejo Directivo Transitorio serán los matriculados en el último año de estudios que hayan alcanzado las más altas notas aprobatorias en los años precedentes, en las especialidades a que hace mención el Artículo 5°.

QUINTA.— Los egresados de la Escuela Nacional de Bellas Artes que hubieran obtenido el título de Bachiller Profesional, podrán por esta única vez optar el título de Profesor de Artes Plásticas, después de haber cursado y aprobado en dos semestres académicos las materias correspondientes de Formación Docente. Los alumnos que durante el año académico de 1984 cursen estudios correspondientes a 4°, 5° y 6° años podrán acogerse también a esta disposición.

APRUEBAN ESTATUTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA

DECRETO SUPREMO No. 21-84-ED.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley No. 23626 la Escuela Nacional de Música tiene la condición de Escuela Superior, con autonomía académica, económica y administrativa para la formación de profesionales y docentes en sus respectivas especialidades;

Que para que la Escuela pueda ejercer plenamente dicha autonomía es necesario normar su organización y funciones en concordancia con dicha ley, dictando al efecto el Estatuto correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso 11 de la Constitución y artículo 3 inciso 2 del Decreto Legislativo No. 217, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Único. — Apruébase el Estatuto de la Escuela Nacional de Música, que consta de nueve capítulos, treintidós artículos, dos disposiciones complementarias y cinco disposiciones transitorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Ministro de Educación.

ESTATUTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA

CAPITULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1° — La Escuela Nacional de Música es un centro superior con autonomía académica, económica y administrativa por mandato de la Ley No. 23626.

Artículo 2° — La Escuela Nacional de Música forma profesionales en las diversas especialidades de la música y en Educación Musical para los diferentes niveles y modalidades educativos y otorga títulos profesionales a nombre de la Nación. Asimismo, Promueve la creación y la investigación musical y difunde los valores musicales nacionales y universales.

Artículo 3° — El ejercicio de la autonomía, con sujeción a la Ley, faculta a la Escuela:

a) En lo académico, formular sus planes y programas de estudio, investigación y actividades, así como establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos;

b) En lo económico, proponer y ejecutar su presupuesto, conforme a los fines de la Escuela; y

c) En lo administrativo, brindar los servicios y realizar las acciones de personal y de bienes correspondientes.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 4° — La estructura orgánica de la Escuela Nacional de Música es la siguiente:

- a) Organó de Dirección
 - Consejo Directivo
 - Dirección
- b) Organos Académicos
 - Dirección Académica
 - Sub-Dirección de Formación Artística Temprana.
 - Sub-Dirección de Promoción y Actividades Musicales.
- c) Organó de Apoyo
 - Secretaría General.
 - Oficina de Administración.

Artículo 5° — El Consejo Directivo es el máximo órgano de gobierno de la Escuela. Es presidido por el Director y está integrado por el Director Académico, el Sub-Director de Formación Artística Temprana, el Sub-Director de Promoción y Actividades Musicales, los Coordinadores de los Departamentos Académicos de Cuerdas, Vientos, Teclado, Canto y Dirección Coral, Teoría y Composición, formación Docente y Musicología; así como tres delegados estudiantiles.

Los mencionados delegados serán elegidos por los alumnos de la Escuela, requiriéndose para el efecto ser estudiante regular de ella, estar cursando uno de los dos últimos años lectivos de la sección superior y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Escuela. El mandato dura un año y en ningún caso hay reelección para el período inmediato siguiente.

Artículo 6° — Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Proponer modificaciones al Reglamento General de la Escuela, con sujeción al presente Estatuto;
- b) Elegir al Director de la Escuela, al Director Académico, al Sub-Director de Educación Artística Temprana, al Sub-Director de Promoción y Actividades Musicales y a los Coordinadores de Departamento, así como ratificar al Secretario General y al Director de la Oficina de Administración nombrados por el Director.

c) Elaborar y evaluar el Plan de Desarrollo de la Escuela;

d) Aprobar los planes y programas de estudio e investigación de la Escuela; y

e) Aprobar el Presupuesto Analítico de la Escuela, con sujeción al Presupuesto General de la misma.

Artículo 7° — Las sesiones del Consejo Directivo se realizarán con el quórum de dos tercios de sus miembros hábiles. La inasistencia de los delegados estudiantiles no invalida los acuerdos que adopte el Consejo.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de sus miembros, teniendo el Director voto dirimente en los casos de igualdad de votos.

Artículo 8° — El Director de la Escuela es el personero y representante legal de dicho centro superior de estudios y el responsable de la gestión académica, económica y administrativa.

Artículo 9° — Para ser elegido Director de la Escuela, se requiere:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título profesional en música, o bien ser intérprete o compositor de reconocida capacidad y prestigio por su labor realizada en el país o en el extranjero;
- c) Haber ejercido la docencia por lo menos diez años en la Escuela o en una institución académica nacional o extranjera de similar nivel; y
- d) Ser elegido por el Consejo Directivo.

Artículo 10° — La duración del período de gestión del cargo de Director de la Escuela es de cinco años. No hay reelección para el período inmediato siguiente.

Artículo 11° — En los casos de ausencia del Director, asume sus funciones el Director Académico, y de producirse la vacancia deberá realizarse nueva elección en el plazo de treinta días.

Artículo 12° — Son funciones del Director:

- a) Ser personero y representante legal de la Institución;
- b) Presidir el Consejo Directivo y hacer cumplir sus acuerdos;
- c) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y funcionamiento de la Institución y su permanente desarrollo;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas pedagógicas y administrativas;
- e) Administrar los fondos de acuerdo a las normas específicas y autorizar los gastos que deba efectuar la Institución;
- f) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el anteproyecto de Presupuesto de la Escuela dentro del término establecido por las disposiciones legales vigentes;
- g) Con aprobación del Consejo Directivo, suspender total o parcialmente las actividades académicas de la Escuela cuando se originen situaciones que impidan su normal desenvolvimiento;

CAPITULO III

DE LOS DOCENTES

Artículo 21º— Para ser Profesor de la Escuela se requiere:

- a) Tener título profesional docente o de la especialidad musical a la que se accede, o bien ser intérprete, musicólogo o compositor de reconocido prestigio; y
- b) Ser aprobado en el respectivo concurso.

Artículo 22º— Son funciones de los docentes:

- a) Programar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares, así como las actividades de orientación y bienestar del estudiante;
- b) Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo a las normas correspondientes y cumplir con la elaboración de la documentación respectiva;
- c) Participar en acciones de investigación y experimentación musicales y de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en actividades de actualización profesional;
- d) Participar en las actividades de promoción y difusión musical; y
- e) Cooperar en las acciones de mantenimiento y conservación de los servicios y bienes de la Institución.

Artículo 23º— Los docentes de la Escuela Nacional de Música gozan de los derechos y beneficios que les acuerda la ley.

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 24º— Son alumnos de la Escuela Nacional de Música en las secciones Superior y de Formación Artística Temprana quienes han aprobado el examen de admisión, se matriculen en alguna de las especialidades impartidas por la Escuela y asisten regularmente a sus labores académicas dentro del período lectivo correspondiente, cumpliendo con las exigencias del aprendizaje y las actividades programadas.

Artículo 25º— Para el ingreso a la sección superior de la Escuela se requiere haber aprobado la Educación Secundaria y el examen de admisión y haber alcanzado vacante. Pueden ingresar sin examen de admisión, los estudiantes que hayan aprobado los estudios de formación artística temprana.

Artículo 26º— Son derechos de los estudiantes:

- a) Recibir la formación integral correspondiente al perfil profesional establecido para la carrera que están cursando, de acuerdo a la estructura curricular;
- b) Ser tratados con dignidad, respeto y sin discriminación e informados de las disposiciones que les conciernen como estudiantes;
- c) Recibir estímulos por el cumplimiento de sus deberes y por acciones distinguidas;
- d) Elegir a sus representantes ante el Consejo Directivo de acuerdo con el Artículo 5º precedente; y

h) Proponer al Consejo Directivo las acciones de administración de personal que correspondan a su competencia;

i) Supervisar la administración del patrimonio de la Escuela; y

j) Expedir resoluciones correspondientes a los procesos de personal, administración, aspectos académicos y otros de su competencia.

Artículo 13º— Los órganos académicos están encargados de formular, coordinar, ejecutar y evaluar la programación curricular de las acciones superior y de formación artística temprana, así como la promoción y las actividades musicales de la Escuela.

La sección superior constituye el Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 14º— La Dirección Académica es la encargada de la supervisión técnico-pedagógica, la elaboración y aplicación de las normas de su competencia, la supervisión del rendimiento de los docentes y la evaluación de los alumnos.

La Dirección Académica tiene a su cargo la sección superior y los Departamentos de Cuerdas, Vientos, Teclado, Canto y Dirección Coral, Teoría y Composición, Formación Docente y Musicología.

Artículo 15º— La Sub-Dirección de Formación Artística Temprana es la encargada de dirigir, ejecutar, evaluar y de supervisar la formación musical de los estudiantes en edad escolar. Depende de la Dirección Académica.

Artículo 16º— La Sub-Dirección de Promoción y Actividades Musicales es la encargada de propiciar la realización de las actividades de los Conjuntos de Cámara, Coro y la Orquesta Sinfónica de la Escuela.

Se encarga, además, de los servicios de biblioteca, audio-visuales, grabaciones, publicaciones y de las relaciones de intercambio profesional y cultural con las instituciones nacionales, internacionales y extranjeras. Depende de la Dirección Académica.

Artículo 17º— Los Departamentos son unidades académicas de aprendizaje y práctica de las distintas especialidades instrumentales, teóricas, pedagógicas y musicología que se imparten en la escuela. Son responsables de la elaboración de los programas de estudio de las respectivas especialidades.

Están a cargo de un coordinador por cada especialidad.

Artículo 18º— Los Organos de Apoyo de la Escuela están conformados por la Secretaría General y la Oficina de Administración. Tienen a su cargo la programación, desarrollo y control de las acciones administrativas inherentes al funcionamiento de la Escuela. Dependen de la Dirección de la Escuela.

Artículo 19º— La Secretaría General cumple las funciones de trámite documentario, comunicaciones y archivo general de la Escuela.

Artículo 20º— La Oficina de Administración es la encargada de realizar las acciones de los sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, tesorería, abastecimiento y servicios auxiliares.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— El presupuesto de la Escuela Nacional de Música en concordancia con el Artículo Único de la Ley 23626, forma parte del Pliego del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.— Con autorización del Consejo Directivo se podrá organizar en el local de la Escuela, programas de extensión artística y cultural.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En tanto se elija al nuevo Director de la Escuela conforme al presente Estatuto y Reglamento General de la misma, continuará interinamente en el cargo el actual Director.

SEGUNDA.— En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, se procederá a elegir a las autoridades y miembros integrantes de un Consejo Directivo Transitorio, salvo al Director interino mencionado en la disposición anterior. Dichas autoridades serán elegidas por todo el personal magisterial de la Escuela. El proceso de elección será conducido por el Director interino.

TERCERA.— El Proyecto de Reglamento General de la Escuela será formulado por el Consejo Directivo Transitorio, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de instalación de dicho Consejo. El Proyecto de Reglamento será elevado al Ministerio de Educación para su aprobación por Resolución Suprema.

CUARTA.— Los alumnos que integran el Consejo Directivo Transitorio serán los matriculados en uno de los dos últimos años de estudios de la Sección Superior, que hayan alcanzado las más altas notas aprobatorias en los años precedentes.

QUINTA.— Los egresados de la Escuela Nacional de Música que hubieran obtenido el título de Bachiller Profesional, podrán por esta única vez optar el título de Profesores de Educación Musical, después de haber cursado y aprobado las materias correspondientes a Formación Docente. Los alumnos que durante el año académico de 1984 cursen estudios superiores podrán acogerse también a esta disposición.

SALUD

DECLARAN DESIERTA LA LICITACION PUBLICA No. 02—84

RESOLUCION DIRECTORAL No 03—84—SA—CL

Lima, 24 de Abril de 1984.

Vista la documentación de la Licitación Pública No 02—84. Adquisición de Accesorios y Herram-

e) Constituir asociaciones con fines culturales y de bienestar estudiantil.

Artículo 27º— Son deberes del estudiante:

a) Demostrar dedicación permanente durante su formación profesional y contribuir al desarrollo y prestigio de la Institución;

b) Respetar a los miembros integrantes de la comunidad educativa de la Escuela;

c) Cumplir las presentes disposiciones y el Reglamento de la Escuela;

d) Abstenerse de intervenir en actos que atenten contra los fines de la Escuela, que lesionen el prestigio o el buen funcionamiento de la Institución, así como los derechos de los demás estudiantes; y

e) Contribuir con especial dedicación al mantenimiento y conservación de los ambientes, equipos, biblioteca, mobiliario e instrumentos y demás instalaciones de la Institución, así como de su actual local declarado Monumento Histórico de la Nación.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS Y TITULOS

Artículo 28º— Los estudios profesionales de música tienen, de acuerdo con las especialidades, una duración flexible, que será establecida en cada caso por el Reglamento General de la Escuela.

Artículo 29º— Los estudios de formación profesional se dan en las áreas de:

- Ejecución Instrumental;
- Canto;
- Dirección de Coro y de Orquesta;
- Composición;
- Educación Musical; y
- Musicología.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 30º— El personal administrativo de la Escuela se rige por las disposiciones legales vigentes comunes a los servidores de la administración pública, por las presentes disposiciones y por el Reglamento General de la Institución.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 31º— Constituyen patrimonio de la Escuela los bienes muebles e inmuebles que poseen y los que se le asigne, así como los provenientes de donaciones o legados.

Artículo 32º— Son recursos financieros de la Escuela:

- a) Las asignaciones presupuestales provenientes del Tesoro Público.
- b) Los ingresos propios; y
- c) Los legados y donaciones.